



Bogotá, D.C., Diciembre 02 de 2009

AUTO No. 3304

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

EL DIRECTOR (E) DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución 0178 del 4 de febrero de 2009, Resolución 2152 del 04 de noviembre de 2009, proferidas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado No. 4120-E1-122864 del 16 de octubre de 2009, la Abogada LIDA YANETH RAMÍREZ SOLARTE, del Comité de Veeduría Ciudadana Sentir Animal, presentó derecho de petición con el fin de que se adopten las medidas necesarias para proteger a las especies de fauna que se encuentren en el Circo Las Vegas y/o American Circus, en consideración a los argumentos expuestos, en los que manifiesta posibles maltratos y agresiones causados a los ejemplares, además de las circunstancias de cautiverio en que se mantienen.

Que con oficio radicado No. 2400-2-122864 del 23 de octubre de 2009, se informó a la Abogada LIDA YANETH RAMÍREZ SOLARTE que con el fin de establecer si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se solicitó a la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio la práctica de una visita técnica a los establecimientos de comercio denominados Circo Las Vegas y/o American Circus, y se requirió la información pertinente sobre el asunto a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR y a la Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga - C.D.M.B.

Que mediante oficio radicado No. 4120-E1-139070 del 10 de noviembre de 2009, la Abogada LIDA YANETH RAMÍREZ SOLARTE, del Comité de Veeduría Ciudadana Sentir Animal presentó derecho de petición reiterando la solicitud de adoptar medidas de protección para los especímenes de fauna que se encuentran en el Circo Las Vegas y/o American Circus.

Que la Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga - C.D.M.B., con oficio radicado 4120-E1-140876 del 20 de noviembre de 2009, indicó que teniendo en cuenta que la organización Circo Las Vegas no presentó la relación de marcaje electrónico de los animales, mediante Auto No. 585-09 de octubre 22 de 2009, impuso medida preventiva consistente en la aprehensión de las especies sin marcaje ex situ, correspondiente a tres osos pardos (*Ursus arctos*) y tres leones (*Panthera leo*). Así mismo remitió copia de la documentación relacionada con los trámites adelantados por el establecimiento en mención.

AUTO No.

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Que la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, con oficio radicado 4120-E1-143131 del 25 de noviembre de 2009, remitió la documentación correspondiente a los trámites relacionados con el establecimiento de comercio denominado Circo Las Vegas y/o American Circus.

Que las especies denominadas *Ursus arctos* y *Panthera leo*, se encuentran listadas dentro de los Apéndices de la Convención CITES.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 17 de 1981, aprobó la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres”.

Que de conformidad con el Decreto 1401 del 27 de mayo de 1997, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es la autoridad administrativa de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES.

Que el numeral 23 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, dispone que la autoridad debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de fauna y flora silvestres, tomar las previsiones que sean del caso para defender las especies en extinción o en peligro de serlo y expedir los certificados a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES.

Que el artículo VI, numeral 7 de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES, determina que cuando sea apropiado y factible, la Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 1172 del 7 de octubre de 2004 por la cual se estableció el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los especímenes de Fauna Silvestre en condiciones “*ex situ*”, señalando en su artículo 5° las características de los marcajes electrónicos que deben ser usados para marcar los especímenes de fauna silvestre que se encuentran en condiciones “*ex situ*” dentro del territorio Colombiano.

AUTO No.

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 17 Ibídem, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a ordenar la apertura de la investigación ambiental y a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que una vez analizada la información aportada con el derecho de petición presentado por la Abogada LIDA YANETH RAMÍREZ SOLARTE, del Comité de Veeduría Ciudadana Sentir Animal, así como la documentación remitida por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR y la Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga - C.D.M.B., se considera pertinente ordenar una indagación preliminar, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio contra el propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado Circo Las Vegas y/o American Circus.

Que de acuerdo con lo anterior y dando aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la indagación preliminar al establecimiento antes mencionado, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No.

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar una indagación preliminar, al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado Circo Las Vegas y/o American Circus, señor BRUNO FELIPE ACERO S., o quien haga sus veces, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Ordenar la práctica de una visita de inspección a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado Circo Las Vegas y/o American Circus.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado Circo Las Vegas y/o American Circus, señor BRUNO FELIPE ACERO S., o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 19 No. 37-06 de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

JHON MARMOL MONCAYO

Director (e) de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp.CFA1738-09
Proyectó: Jenny Castro / DLPTA
Revisó: Aleyda Martínez / DLPTA